



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 17781 9 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000009086 del 19 de noviembre del 2019 y 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** en el presente Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5090**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3287, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por la señora **LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.333.761 en la **posición No. 2** y el señor **JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.407.644 en la **posición No. 5**.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 326 de 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 3287**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril de 2022⁶, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la señora LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS presentó escrito para ser tenido en cuenta durante la actuación administrativa, mientras que el señor JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO guardó silencio.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45 º.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y los concursantes en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5090 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1106 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación***

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	CC. 33333761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
5	CC. 1104407644	ALEXANDER GÓMEZ NEGRETE ⁷

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los anteriores elegibles, el 31 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 01 al 14 de septiembre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido Acto Administrativo a la presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, el día 02 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 05 al 16 de septiembre de 2022.

El señor Hernando de la Espriella Burgos, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE189372 del 09 de septiembre de 2022.

En fecha 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 004, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 07 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo **OPEC 3287** a través de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** así:

“(…)La Comisión de personal de la Gobernación de Córdoba de acuerdo a la decisión tomada en sesión de fecha siete (7) de septiembre de 2022, interpone recurso de reposición contra la Resolución N°12005 de 31/08/2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, amparado en las siguientes consideraciones:

CASO N°1: *Se evidencia que al resolver la exclusión de la elegible LINA MARIA SOLANO SIMANCA Identificada con C.C. N 33.333.761 posición N°2 de la OPEC 3287, no se tuvo en cuenta el concepto 145941 de 2020 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece: “La Ley \$42 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, establece:*

“ARTÍCULO 12 EXPERIENCIA PROFESIONAL Para los efectos del ejercicio de la ingeniería de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

De conformidad con la norma anterior la experiencia profesional para el ejercicio de la ingeniería se computa a partir de la expedición de la matrícula profesional del certificado de inscripción profesional”.

Debido a lo anterior, y para el caso en concreto del ejercicio de la ingeniería de sistemas, es obligatorio para acreditar experiencia profesional aportar la tarjeta profesional, en consecuencia, la Sra. LINA MARIA SOLANO SIMANCA debió aportarla en la fase de verificación de requisitos mínimos para demostrar la experiencia profesional al cargo ofertado, y poder ser así, ser admitida a la aplicación de pruebas escritas.

⁷ Mediante la Resolución No. 17778 de 2022 se corrigió un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

Que al aportar la tarjeta profesional luego de que se le inició proceso de exclusión de la lista de elegibles, por parte de esta comisión de personal, y posterior a ello, no excluiría de dicha lista: lo que se evidencia es una violación al principio de buena fe, de transparencia e igualdad de acceso al mérito.

CASO No. 2: Se evidencia que al resolver la exclusión del elegible JOSÉ CARLOS PEREZ CASTRO identificado con C.C. No. 1. 104.407.644 no se tuvo en cuenta el concepto No. 156621 de 2021, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que expresa:

“En primer lugar, es importante traer a colación el artículo 122 de la Constitución Política, el cual establece ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínima, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas*

Así mismo, el parágrafo 1.) del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1983 de 2015, establece que la certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.”

Con ocasión a la normativa antes expuesta las dos certificaciones aportadas por el aspirante

Certificación experiencia SIO:



Certificación experiencia Clínica del sol:



Observadas ambas certificaciones de experiencia, se evidencia que no cumplen con el requisito mínimo como lo establece la normativa expuesta, con ocasión a que no cumplen con el requisito N°3 de indicar la RELACIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS; sobre todo, por ser un cargo que exige como mínimo cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.

Razones por las cuales esta comisión de personal evidencia que para el caso en concreto del sr. JOSÉ CARLOS PEREZ CASTRO, No se evidenció afinidad o relación con la opec 3287, siendo esta causal de no admisión a la fase de aplicación de pruebas escritas y causal de exclusión de la lista de elegibles.

Que al solicitar excluir al Sr. JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO de la lista de elegibles, por parte de esta comisión de personal se garantiza cumplir con candidatos que cumplen requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada a las funciones del cargo ofertado, y posterior a ello, recibir notificación de considerar NO excluirlo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

de dicha lista, lo que se evidencia es una falta y violación al principio de buena fe, de transparencia e igualdad de acceso al mérito.

Con ocasión, a todas las razones expuestas anteriormente, no estamos de acuerdo en la decisión manifestada en el Artículo Primero de la Resolución 12005 de 31 de agosto del 2022 y solicitamos mantener la decisión inicial de excluir a los elegibles LINA MARIA SOLANO SIMANCA y JOSÉ CARLOS PEREZ CASTRO, por lo tanto, debe revocarse la Resolución N° 12005 del 31/08/2022

Así mismo, solicitamos aclarar la Resolución 12005 de 31 de agosto del 2022 en el sentido de que el nombre del aspirante ALEXANDER GOMEZ NEGRETE ubicado en la posición 5, no hace parte de la lista de elegibles conformada para la OPEC 3287”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, se precisa que los argumentos expuestos corresponden a los mismos de la solicitud de exclusión y los cuales fueron desvirtuados en el acto administrativo recurrido.

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

Ahora bien, el objeto de discusión por parte del recurrente frente a los elegibles se centró exclusivamente en:

- Frente a la señora **LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS**, el recurrente afirma que la elegible debió aportar la tarjeta profesional, teniendo en cuenta que su título corresponde a ingeniería de sistemas y es a partir de la inscripción de la matrícula, que se contabiliza la experiencia profesional relacionada.
- Frente al señor **JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO**, menciona que las certificaciones no cumplen los requisitos establecidos para el Proceso de Selección, toda vez que no contemplan las funciones.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código **OPEC 3287**, así:

- **Estudio:** Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
- **Experiencia:** Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada.

4.1. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS

Se procede a analizar el argumento en torno a que la elegible no aportó la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código **OPEC 3287**. Al respecto, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, donde mencionó con claridad que el literal h) del artículo 13° del Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, prevé:

“(…) En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional (…)*”

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando ha aportado el respectivo título, que para el presente caso corresponde a:

Elegible	Título	Fecha
Lina María Solano Simancas	Ingeniera de Sistemas de la Universidad Católica de Oriente	26 de septiembre de 2003

Frente a este aspecto, se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, así mismo, es pertinente advertir que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación de requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 2019100009086 del 19 de noviembre del 2019 y 2019100009426 del 05 de diciembre de 2019, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, **siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el citado articulado, en las siguientes condiciones:**

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.***
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, el requisito de aportar la tarjeta profesional para la contabilización del término para la experiencia profesional relacionada, sólo es aplicable cuando el título fue obtenido posterior a la **vigencia de la Ley 842 de 2003**, que corresponde al 14 de octubre de 2003.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

En el presente caso, el título de la elegible fue obtenido con anterioridad, es decir el 26 de septiembre de 2003, por consiguiente, la experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, por tanto, el análisis efectuado por la CNSC se ajustó a las reglas del proceso de selección.

Así mismo, es necesario reiterar lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

*“(…) **ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)

*“**Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si los elegibles aportan o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumplen los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan⁹.

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que **“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”** Negrilla fuera de texto.

A su vez, el artículo 4º del Acuerdo de Convocatoria señala:

“ARTÍCULO 4º. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARAGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”* Negrilla fuera de texto.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: **“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.**

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que aplicó la normatividad vigente, el mismo Acuerdo Rector como se ha explicado.

4.2. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO

El recurrente centra su inconformidad en que las certificaciones laborales aportadas por el elegible, no cumplen los requisitos del Proceso de Selección por no contener las funciones, mencionan la certificación expedida por SIO y por la Clínica del Sol.

Al respecto, es necesario precisar que para la verificación de requisitos mínimos sólo se tuvo en cuenta la certificación expedida por la Clínica del Sol, en la que consta que el elegible se desempeñó como Jefe de Sistemas entre el 03 de febrero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, en donde el análisis se realiza teniendo en cuenta en conjunto, los aspectos que contiene la denominación del empleo desempeñado.

Frente a lo afirmado por el recurrente, es menester aclarar que el empleo ofertado corresponde a un cargo del nivel profesional y el aspirante acreditó haber desempeñado cargo o rol superior **“Jefe de Sistemas”**, razón por la cual, con fundamento en el aforismo jurídico **“el que puede lo más puede lo menos”**, es dable analizar y tener por válida la certificación, dado que una de sus funciones es **“Operar el Sistema de Información (...)”**, para lo cual se infiere que un Jefe de Sistemas contiene los conocimientos necesarios para tal fin.

Adicionalmente, es importante señalar que, conforme a lo señalado en los criterios de la CNSC, cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, y este nombre tiene relación con el propósito principal y funciones del empleo, es dable inferir que el documento aportado por el aspirante es válido para acreditar experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, este análisis debe realizarse bajo su contexto real, es decir, el nombre del cargo, de manera indivisible, para concluir que su elemento esencial es **“sistemas”** en el marco del cargo desempeñado con nivel superior a profesional universitario y su sola denominación permite concluir con total claridad que la esencia de sus cargos, van enfocados con el propósito del empleo, esto es **“Apoyar la gestión del sistema de información SINEB en lo concerniente a planta, reportes requeridos por el ministerio de educación nacional, entes de control y comunidad en general, y la gestión de historias laborales que permitan garantizar el mejoramiento de la calidad del servicio educativo”**. (subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

De otra parte, se precisa que en la Clasificación Nacional de Ocupaciones (https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf) se observa que para la denominación ocupacional de: “Jefe sistemas” se prevé que los que desempeñan estos cargos: **“Planean, organizan, dirigen y controlan los recursos y actividades de sistemas de información computarizada, departamentos y empresas de procesamiento electrónico de datos, servicios de BPO. Formulan y definen estrategias para alcanzar los objetivos y metas propuestas. Están empleados por el sector público y privado, departamentos y empresas de sistemas e información computarizada o de servicios de tercerización.”** Negrilla fuera de texto.

De igual forma, desarrollan entre otras, las siguientes funciones:

- Planear y dirigir las operaciones de sistemas de información y procesamiento electrónico en departamentos y empresas.
- Desarrollar e implementar políticas y procedimientos para el procesamiento electrónico de información y desarrollo de sistemas computarizados

Lo cual se encuentra plenamente relacionado con el propósito y funciones del empleo identificado con la OPEC 3287 ofertado por la Gobernación de Córdoba.

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, es basado en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del solo nombre del cargo se haga evidente el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo que tenga relación con el propósito del cargo, en desarrollo del concepto de experiencia profesional relacionada.

Por tal razón, en el presente caso de la denominación del rol desempeñado por el elegible, así como de la información prevista en la clasificación nacional de ocupaciones¹⁰ se tiene evidencia de la relación con el propósito: *“Apoyar la gestión del sistema de información sineb en lo concerniente a planta (...)”* y con las siguientes funciones del empleo: *“Operar el Sistema de Información SINEB en lo concerniente a planta”, “Elaborar los reportes requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, Entes de Control y comunidad en General”,* tal y como se señaló previamente.

De otra parte, se precisa que el argumento expuesto en el contenido de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, es un criterio que ha sido utilizado con anterioridad, incluso se encuentra en la Jurisprudencia, en donde el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹¹, en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y valerse la misma, sin incumplir las reglas del Proceso de Selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, aun cuando la certificación no contenga funciones, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del Proceso de Selección. Incluso cuando de la denominación del cargo se puede determinar con claridad que tiene relación con el propósito, que en este caso tal y como se expuso con antelación corresponde al de *“Jefe de Sistemas”*.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 3287**, del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 a los elegibles que se relacionan a continuación:

¹⁰ La CNO es la organización sistemática de las ocupaciones existentes en el mercado laboral colombiano, que utiliza una estructura que facilita la agrupación de empleos y la descripción de las ocupaciones de una manera ordenada y uniforme - <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en contra de la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 326 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	33.333.761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
5	1.104.407.644	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12005 de 31 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	33.333.761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
5	1.104.407.644	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, en la dirección electrónica: Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora JUANITA NIETO GUZMÁN, Directora Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA al correo electrónico: juanita.nieto@cordoba.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

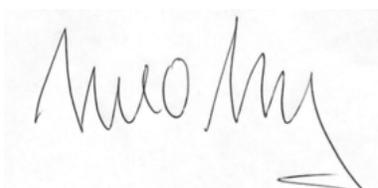
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	33.333.761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
5	1.104.407.644	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.